



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

La vaguedad lingüística del artículo 30 de la Ley del Contrato de Trabajo en un caso concreto

Alumna: Pavoni Carbone, María Cristina

Legajo: VABG78475

DNI: 31.231.377

Entregable IV

Tutora: Foradori, María Laura

Año: 2021

Sumario: I. Introducción. **II.** Breve descripción del problema jurídico. **III.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **IV.** Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. **V.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **VI.** Postura de la autora. **VII.** Conclusión **VIII.** Revisión bibliográfica.

I. Introducción

En la presente nota a fallo el lector encontrará un análisis sobre el alcance y la interpretación del Artículo 30 de la Ley del Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y la extensión de la responsabilidad solidaria. Para esto, se tomó como base el fallo “Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo”.

La importancia y la relevancia de la elección del fallo citado ut supra para la realización de éste trabajo está centrada en la interpretación restrictiva que la Corte Superior de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) que por medio de votación mayoritaria realiza sobre el art. 30 de la LCT en cuanto a “actividad normal y específica de un establecimiento” se refiere. Es decir que, lo que se cuestiona en este fallo es el alcance de lo que se entiende como “normal” y “específica”.

Este pronunciamiento de la CSJN ha generado un amplio debate en torno a la norma, su alcance e interpretación ya que inclinarse en uno u otro sentido puede llevar a responsabilizar solidariamente o no a la empresa o empresario pero también, da lugar al trabajador como parte necesaria de la relación laboral a tener una protección distinta pues es la interpretación del artículo en cuestión lo que lleva a delimitar el alcance y el sentido de la responsabilidad solidaria en el caso concreto.

Dicho esto, es que la decisión de la Corte fija precedente y un límite sobre cómo interpretar o más bien, hasta dónde llega el factor de responsabilidad solidaria que fija la LCT en su art.30; cuya interpretación doctrinaria y judicial ha sido siempre tema de encendidas polémicas, en especial en lo relacionado a determinar el alcance de la expresión “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento”.

Estos términos al no ser cuantificables acarrear problemas para que el Juzgador pueda circunscribir una determinada conducta o situación dentro de los conceptos y da la posibilidad de preguntarse: ¿qué se entiende por actividad normal y específica?, ¿cuenta

como tal el hecho de que el distribuidor intercale las secciones del diario?; esto es lo que lleva al Juez a una zona de penumbra donde será vislumbrado a través de su interpretación para el caso concreto siendo ésta, aquella que considere más acertada.

Vale aclarar que, es difícil y pretensioso pensar que dichas preguntas podrán ser respondidas en completitud en este trabajo, si consideramos la variedad de actividades que hoy en día se presentan, por ende no sólo es una limitación para quien escribe esta nota a fallo poder responderlas sino también, mucho más difícil lo es para el Juzgador y para el Legislador quien no puede prever todas las circunstancias presentadas a la luz de los cambios permanentes y ante una realidad laboral de procesos cada vez más especializados.

Por último, a los fines de ubicar al lector la Nota a Fallo comienza con una breve descripción del problema jurídico del caso a los fines de tener precisión sobre la problemática en cuestión. Luego, la reconstrucción fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal para con mayor claridad entender la ratio decidendi en la sentencia. Tras estos títulos de relevancia, se hará un análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y para ir finalizando la postura de la autora, la conclusión y revisión bibliográfica.

II. Breve descripción del problema jurídico del caso

En el fallo en cuestión se presenta un problema lingüístico de vaguedad que se vincula con la problemática de identificar el alcance del art.30 de la LCT y la interpretación del alcance de las palabras “normal y específico”. Estos términos, como bien se adelantó en la introducción, al no ser cuantificables acarrear problemas para que el Juzgador pueda circunscribir una determinada conducta o situación dentro de los conceptos de actividad normal y específica por lo que el Juez ante ésta zona de penumbra estará obligado a interpretar en cada caso en concreto su resolución.

Presentado el problema ut supra, en el fallo en cuestión no se discute sobre dos significados distintos sino si se configura o no dentro de una actividad “normal” y “específica” la actividad delegada por la editorial y, si dicha actividad delegada fue total o parcial y en tal caso si está dentro de lo considerado como “normal” y “específica” he aquí la cuestión del alcance o no al art.30 de la LCT y su controvertido punto de interpretación, a los fines de extender la responsabilidad solidaria y aplicar las sanciones correspondientes al caso.

Por lo cual, esta limitación suele traer aparejado un problema jurídico donde los jueces tienen discreción de escoger la interpretación que consideren más acertada para el caso concreto, teniendo en cuenta las consideraciones particulares.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El actor, Payalap, Marcelo Adrián, se había desempeñado desde 1993, con una jornada de 4 horas diarias, para Raúl Sernaglia, distribuidor del Diario de Río Negro, publicado por la mencionada empresa editora. En el año 2009 se consideró despedido y promovió demanda en procura de las indemnizaciones por despido de la LCT, su duplicación por falta de registro de la relación prevista en la Ley Nacional de Empleo y diversos rubros de la liquidación final. Dirigió su reclamo contra su empleador y la editorial, en este último caso, con invocación del art.30 de la LCT porque a su entender, resultaba inexplicable la edición del periódico sin concebir su distribución.

El máximo tribunal provincial de Río Negro, consideró que en el caso correspondía interpretar el art.30 de la LCT y concretamente, si se encontraba configurada, en el caso, la segunda de sus hipótesis, esto es determinar si la Editorial Río Negro S.A. "delegó en parte al menos, o no, su actividad normal y específica propia del establecimiento". Al efecto, sostuvo que se encontraba configurada la hipótesis de prestación por un tercero de una "actividad normal y específica propia" del establecimiento del editor, ya que el distribuidor no recibía un producto terminado sino que participaba del proceso productivo correspondiente a Editorial Río Negro S.A., ello así por el hecho de que quedaba a cargo de aquél acomodar las distintas secciones del periódico para proceder posteriormente a su reparto. Este hecho es lo que prueba la delegación de la última parte de la unidad de ejecución productiva del diario lo que amerita la solidaridad prevista en el art.30 de la LCT.

Contra ese pronunciamiento, Editorial Río Negro S.A. dedujo recurso extraordinario federal; afirmó que la sentencia en crisis desconocía el verdadero alcance del art.30 de la LCT pues la actividad de la editorial comienza con la edición de la información y finaliza con la expedición de sus productos a los distribuidores que solo deben ordenar el material entregado y ponerlo en condiciones de ser consumido por el público, lo cual incluía armar el diario con sus distintas secciones. Destacó que la actividad de distribución se encontraba suficientemente reglamentada por decretos y

resoluciones ministeriales nacionales, lo cual evidenciaba que no integraba la empresa periodística.

Ante esto, se deniega el recurso extraordinario interpuesto lo que dio origen a la queja ante la CSJN, quién dejó sin efecto la sentencia apelada, argumentando que la conclusión del Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro, implicó una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT de un modo que su texto no consentía, y que por ello debía ser descartada.

Por consiguiente, el Tribunal consideró que correspondía la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad; hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo fallo con arreglo a los lineamientos que dejó expuestos.

IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Conforme se viene enunciando y describiendo, el Tribunal Superior de la Provincia de Río Negro y la CSJN no han coincidido en la resolución de la controversia de éste fallo, mismo entre los jueces que integran la CSJN no han sido unánimes en su decisión y por lo tanto he aquí central el problema jurídico lingüístico detectado en el presente trabajo, ya que se presentan vicisitudes y diferencias al interpretar el art.30 de la LCT, su expresión y extensión poco clara y controversial respecto al alcance e interpretación como “actividad normal y específica de un establecimiento”.

Mientras que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia realizó, precisamente, un análisis de los hechos en un intento de merituar la actividad en cuestión, la Corte solamente tildó de “desmesurado” el razonamiento del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. La Corte, fundamentó ese razonamiento expresando que solo pudo encontrar apoyo en “una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del art.30 de la LCT. de un modo que su texto no consiente”, al asignarle un significado que “excede inaceptablemente sus fines”. Por consiguiente, el Alto Tribunal dispuso la descalificación de lo resuelto y ordenó que el expediente vuelva a la Justicia provincial para el dictado de un nuevo fallo.

Conforme a lo dicho, se deniega el recurso extraordinario interpuesto y dio origen a la queja ante la CSJN quien, por mayoría integrada por los jueces Carlos Fernando Rosenkrantz, Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda y con la disidencia de los

jueces Horacio Rosatti y Elena Highton de Nolasco, observó que el aquo, para sustentar la condena solidaria de la recurrente había sostenido que el distribuidor no recibía "un producto terminado" sino que participaba del proceso productivo correspondiente al editor, aserción que hizo derivar del simple hecho de que quedaba a cargo de aquel acomodar las distintas secciones del periódico para proceder después a su reparto.

Dicho esto es que, la ratio decidendi central de esta sentencia se expresa al considerar la Corte que el tribunal a quo, mediante una sentencia arbitraria, efectuó una "extensión desmesurada" del ámbito de aplicación del art.30 de la LCT y tras éste fundamento desconoció el alcance del artículo en cuestión, considerando además que su significado asignado excede sus fines. Se puede vislumbrar que la interpretación y el alcance del artículo en cuestión de la LCT puede ser más amplia o más restringida, en función de la tutela legal que brinda.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El problema jurídico descrito en el éste trabajo y presente en el fallo bajo análisis, requiere del esfuerzo y dedicación para su mejor comprensión y análisis, considerar las doctrinas, leyes y jurisprudencias relacionadas a los fines de mostrar una visión lo más objetiva posible en cuanto al tema y problemática aquí tratado, ya que es la solidaridad, extensión e interpretación la condición que mayores controversias ha despertado dentro del art.30 de la LCT.

Ante esto, la doctrina no pudo pacíficamente arribar a un concepto que delimite las aristas y el contenido de la sentencia. Así surgieron dos posiciones doctrinarias, una amplia y otra restringida, antagónicas entre sí, que tratan de determinar el alcance de la condición bajo análisis como actividad normal y específica (vale aclarar que ambas posiciones no surgen de éste fallo sino que surgen de fallos anteriores que han sido de similares características pero con pronunciamientos distintos).

Entre los que avalan la posición doctrinaria de interpretación amplia, se encuentran Fernández Madrid y Caubet (2004) quienes al comentar el art.30 de la LCT sostienen "...por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario, como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del

objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria...”.

Así mismo, López (1987) se enrola en esta postura amplia entendiendo que por actividad Normal y específica propia del establecimiento no debe entenderse sólo a la actividad principal, en el sentido que la principal se suele oponer a lo accesorio; sino que la expresión comprende también actividades que pudieren ser clasificadas de secundarias y accesorias, con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento.

También Ferreirós (2000) opina que en una interpretación teleológica quedan aprehendidas por la regla, tareas que a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario.

Por otra parte, quienes se enrolan conforme al fallo en cuestión, es decir bajo una tesis restringida, entienden que el alcance de la expresión bajo análisis debe incluirse aquellos servicios o trabajos que estén íntimamente relacionados con la actividad de la empresa y que no pueden ser separados de la misma sin alterar el proceso productivo, con exclusión de aquellos que resultan secundarios o accesorios. Para una parte como Hierrezuelo y Núñez (2011) los términos “específica” y “propia” utilizados por el legislador para calificar a la actividad contratada, aluden a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolle en el establecimiento.

Entre los doctrinarios, que propician esta tesitura, se puede mencionar a De Diego (2008), que considera que si la prestación del contratista no es de la actividad propia del principal no habrá responsabilidad de este último. En la misma línea Grisolia (2008) con algunos reparos, manifiesta que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa.

La jurisprudencia también se ha explayado en este sentido, se puede mencionar el fallo del año 1993 “Rodríguez Juan Ramón C/Embotelladora Argentina S.A.”¹, en el cual

¹ CSJN, 15/4/93, “Rodríguez Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, DT, 1993-A-753.-

la CSJN se pronuncia adscribiéndose en la tesis restrictiva de la interpretación del art.30 de la LCT y en el contexto histórico de los años ´90 y mediante el cual se rechaza la responsabilidad solidaria de una empresa elaboradora de un producto con respecto a otra encargada de su comercialización.

Luego la CSJN también excluyó de la responsabilidad solidaria a las tareas de descarga de los buques, a los promotores de planes de captación de clientes para allegar fondos a una empresa, servicios de gastronomía en una empresa automotriz, el servicio de transporte de aguas y cañerías para una empresa petrolera, a los trabajadores de los concesionarios de un servicio de gastronomía y al club de fútbol por los empleados de la concesionaria de venta de bebidas durante los espectáculos deportivos, tareas de gestoría, entre otros.

Esto rompió con la jurisprudencia mayoritaria que hasta ese momento regía y que se resolvían de distinta manera en casos comparables, no logrando una aceptación generalizada, puesto que sus argumentos resultaron poco convincentes para la mayoría de los juristas.

Por otra parte, y tras varios años con estos antecedentes en el año 2009 un nuevo fallo abandona el lineamiento restringido y se pronuncia en “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero SA y otros”² adhiriéndose a la tesis amplia. Nuestro más Alto Tribunal optó por dejar sin efecto una interpretación del art.30 de la LCT, acuñada por el fallo “Rodríguez” y mantenida por más de diez años.

Se puede deducir que claramente ha desactivado la pretendida doctrina de la anterior integración del más alto tribunal, que supeditaba la protección del trabajador a las reglas del mercado; y dejando asentado, a partir de su actual composición, que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; señalando además que la cuestión debe ser analizada en cada caso, sin criterios generales, por los jueces de la causa.

Diez años después, la CSJN, se vuelve a expedir en el caso presentado en esta nota a fallo de “Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo”³, analizando nuevamente la cuestión y poniendo otra vez bajo la lupa la extensión y alcance del art.30 de la LCT, atento a la problemática que venimos describiendo de la responsabilidad

² CSJN - 2009-12-22 – “Benítez, Horacio Osvaldo c. Plataforma Cero S.A. y otro”, DT, 2010 (febrero)- 299.-

³ CSJN-2019-08-29 – “Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo”

solidaria de la editorial del diario por las deudas laborales contraídas por el distribuidor del periódico.

Así, se concluye que con éste último fallo citado *up supra* y en observación, se vuelve a posicionar en la tesis restringida e invita (obliga) a reconstruir los conceptos básicos de la responsabilidad solidaria en materia laboral, regresando así a su doctrina histórica en cuanto a la aplicación del derecho común.

VI. Postura de la autora

Luego de realizar éste análisis y en un intento de animarme a responder la pregunta inicial del presente trabajo en su introducción sobre si ¿cuenta como tal el hecho de que el distribuidor intercale las secciones del diario? es que me enrolo en la postura restringida de la aplicación del instituto del art.30 de la LCT y por ende en línea con la decisión de la Corte para el fallo seleccionado; dado que en la realidad actual donde los procesos de producción son cada vez más especializados y automatizados, resulta difícil determinar el alcance de una actividad propia del trabajador y delineado por la empresa como actividad normal y específica, pues los cambios son cada vez más rápidos y las tercerización es cada vez más habitual, por lo cual determinar el real alcance se torna en principio difícil de precisar.

En el fallo en cuestión, considero que es acertada la decisión, aunque entiendo que en otros casos concretos puede no resultar justa, ya que a mi entender y en coincidencia con la Corte, el distribuidor recibía un producto terminado y que el hecho de acomodar las distintas secciones del periódico para proceder a la distribución, no significó una tarea tutelada por el supuesto del art.30 de la LCT como “actividad normal y específica”.

Tras lo dicho precedentemente es que entiendo, al igual que la Corte que la interpretación del Tribunal implicó una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del instituto citado, de un modo que éste no consentía; sin embargo y bajo mi criterio, considero que se debió haber puesto más precisión a si la tarea llevada por el actor era o no una potencial subcontratación de la Editorial y si corresponde a una actividad normal y específica ya que hubiera fijado (o al menos intentado) antecedentes sobre la extensión de supuestos del art.30 de la LCT.

Por lo expuesto, no puedo olvidar el problema jurídico lingüístico de vaguedad que originó el desarrollo del trabajo, donde el art. 30 de la LCT es en definitiva una norma

cuyos términos queda sujeta a la interpretación del juez de cada caso concreto, de modo tal que habrá tantas condenas como eximiciones de responsabilidad como casos y jueces haya mientras este problema persista.

VII. Conclusión

En la presente nota a fallo se ha trabajado sobre la controvertida decisión de la Corte Suprema a través del fallo “Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo” al resolver que la empresa Editorial Rio Negro S.A no es responsable en carácter solidario por las deudas laborales contraídas por un distribuidor.

Así mismo, se puede identificar como lo trascendental de este fallo es que la Corte, no fijó ni hizo mención alguna bajo un criterio objetivo y preciso acerca de cómo interpretar y hasta dónde es el alcance del factor de responsabilidad solidaria que fija la LCT en su art.30 dado que en la sentencia sólo dejó sentado que hubo una extensión desmesurada del ámbito de aplicación por parte del Tribunal del art.30 de la LCT pero no definió específicamente su ámbito de aplicación ni fijó pautas interpretativas de qué debe entenderse como “actividad normal y específica”.

En virtud de la falta de precisión de la Corte y de la vaguedad lingüística que presenta el art.30 de la LCT y tras el trabajo realizado en ésta nota a fallo, donde se ha citado doctrina, jurisprudencia y fallos relevantes, se puede soslayar o acercarse a una idea más puntual de lo que se comprende en nuestra doctrina en general por “actividad normal y específica”, y brindar un pantallazo en diferentes puntos de la responsabilidad solidaria que dicta el art.30 de la LCT, dejando en claro las diversas posturas con respecto a la responsabilidad para una mejor comprensión de la norma.

Por lo dicho, es que quizás, una forma de poder dar una posible respuesta al problema jurídico detectado como lingüístico de vaguedad del artículo en cuestión, es que en los casos de delegación o subcontratación, se planifique y diagrame previamente por un experto en la materia, las tareas específicas y propias y aquellas que sean accesorias o no principales, por medio de por ejemplo protocolos, descripciones de puestos de trabajos o instrumentos necesarios para minimizar los riesgos de una potencial condena por solidaridad. Así, el juez podrá resolver de acuerdo al caso concreto.

Conforme a lo expuesto, es que me animo a concluir, entonces, que hay dos cuestiones a considerar, donde por un lado le corresponderá a los Jueces analizar

adecuadamente cada caso en particular y las circunstancias del mismo, analizando los contratos entre las partes y sus modalidades, buscando cuales son las actividades que efectivamente se llevan a cabo y que se entienden como propias, para poder encontrar e identificar, si para cumplir con ellas, se hacen de otras actividades secundarias para que coadyuven a que se pueda alcanzar el fin de la empresa y, por otro lado, le corresponderá a los Legisladores realizar una modificación del art.30 de la LCT que contenga más precisión y menos vaguedad lingüística en los términos “actividad normal y específica”.

VIII. Listado de revisión bibliográfica

VIII.1 Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Barrera Nicholson, A.J. (2006). *Los elementos estructurales del derecho del trabajo y la interpretación del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo*; Revista de Derecho del Trabajo, pp. 22. Buenos Aires: Ed. La Ley.

Caubet A.B., Fernández Madrid J.C. (2004). *Leyes Fundamentales del Trabajo: sus reglamentos y anotaciones complementarias* (7ma. Ed.). Buenos Aires: Ed. Fernández Madrid Joaquín

Centeno N., Fernández J.C, López J. (1987). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo I (2da Ed.)*. Buenos Aires: Ed. Contabilidad Moderna.

De Diego, J.A. (2008). *Manual de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social* (7ma. Ed). Buenos Aires: Ed. La Ley.

Ferreirós E.M. (2000). *El art. 30 de la L.C.T. Después de la reforma de la Ley 25.013 y la consecuente solidaridad*. Doctrina Laboral pp.41. Buenos Aires: Ed. Errepar

Grisolia J.A. (2008). *Manual de Derecho Laboral* (4ta. Ed.). Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.

Hierrezuelo R.D y Nuñez P.F. (2001). *Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo* (3ra Ed.) Actualizada y Ampliada. pp. 53. Buenos Aires: Ed. Hammurabi

VIII.2 Legislación

Ley Nacional 20.744 (1976). *Contrato de Trabajo*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley Nacional 48 (1863). *Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales*. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

VIII.3 Jurisprudencia

CSJ, 29/08/2019 1494/2016/RH1, “Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo” recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=753840&cache=1619623807770>

CSJ, 15/04/993, “Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro. s/ Recurso de Hecho.” Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3930>

CSJ, 22/12/2009, “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=678721&cache=1622813563399>